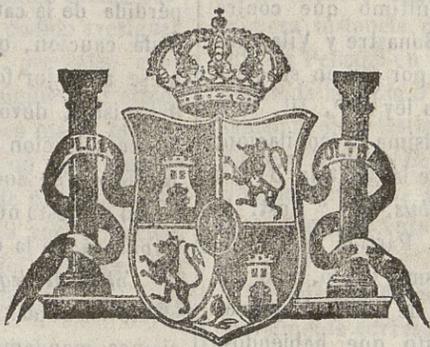


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del 14 de Setiembre).

El Presidente del Consejo de Ministros al de la Gobernacion:

«Andújar 13 de Setiembre de 1862 á las seis menos cuarto de la tarde.— Durante el viaje desde las Correderas á esta ciudad, SS. MM. han sido objeto de una ovacion extraordinaria é indescriptible. Las poblaciones enteras se agolpaban á la carretera para saludar y victorear con entusiasmo difícil de referir á la Real familia.

En las Navas de Tolosa los Reyes adoraron la cruz de hierro que presidió al ejército cristiano en aquella memorable jornada, tan fatal para las huestes agarenas. El pueblo conmovido ante el espectáculo que ofrecian sus Monarcas en este acto religioso, y que tantos recuerdos despertaba en sus corazones españoles y cristianos, saludaba á Isabel II con frenética alegría.

En Bailén SS. MM. contemplaron el campo donde rindió sus armas el ejército del general Dupont. Los campamentos estaban perfectamente designados por banderines de diversos colores. En esta ciudad el recibimiento ha sido brillante y conmovedor.

El espectáculo que ofrecen las poblaciones de Andalucía, convertidas por la adhesion á sus Reyes en un magnífico vergel, es tan animado como sorprendente. SS. MM. están altamente satisfechas y gozosas de la espontaneidad con que los pueblos las reciben y aclaman »

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Setiembre).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Habiendo regresado á la corte D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro de Estado,

Vengo en mandar que D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Presidente de mi Consejo de Ministros, cese en el desempeño de aquel Ministerio, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Habiendo regresado á la corte D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro de Estado,

Vengo en disponer se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio.

Dado en San Ildefonso á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Ilmo. Sr.: Entre las disposiciones contenidas en las Ordenanzas porque se rige la renta de Aduanas, hay algunas que tienen por objeto determinar las formalidades con que los viajeros que vienen del extranjero y provincias de Ultramar pueden introducir mercancías de la misma procedencia; pero si en principio son razonables, puesto que se dirigen á asegurar principalmente los derechos del Tesoro, la experiencia demuestra diariamente que envuelven excesivo rigor si se considera la condicion de los viajeros que, en muy distinto caso que los comerciantes de profesion, no pueden conocer como estos últimos ni la legislacion ni las prácticas de las Aduanas, ocurriendo de ordinario que la premura misma de sus expediciones no les da tiempo bastante para cumplir

con los requisitos á que se sujeta el comercio en general, que puede evacuarlos de un modo regular por medio de sus diferentes agentes. En el dia se exige á los viajeros el registro consular cuando ya pasan de 1.000 rs. los derechos de las mercancías que conducen; y la presentacion de este documento, cuya redaccion supone un conocimiento que aquellos no pueden tener de la clasificacion de artículos que comprende el Arancel, es causa de molestias, tanto mayores, cuanto recaen sobre objetos insignificantes en su número y valor, que exceden facilmente de aquel límite, dando ocasion á contestaciones entre los particulares y los agentes de la Administracion. Deseando, pues, S. M. la Reina modificar en esta parte, en beneficio del público, las vigentes reglas fiscales, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido mandar que en lo sucesivo se observen las siguientes:

1.º Los viajeros que, tanto por mar como por tierra, introduzcan en España mercancías que deban satisfacer derechos de Arancel, no estarán sujetos á ninguna formalidad previa sea cualquiera el importe de los derechos que devenguen los géneros que importen, con tal de que estos vengan entre las prendas de equipaje de su uso particular, declaradas libres de derechos en estos casos, y contenidas en baules, maletas, sacos de noche, etc. etc., bastando solo que en la Aduana respectiva hagan la oportuna declaracion de lo que conducen para facilitar por este medio el mas pronto despacho de dichas mercancías.

2.º Los mismos viajeros podrán traer fuera de sus equipajes en cajas, fardos ó de otro modo, y sin la presentacion de registro consular, mercancías cuyo valor no exceda de 6.000 rs., si bien con la obligacion de declarar su contenido segun se expresa en la regla anterior, y para los efectos que en la misma se indican.

3.º Las mercancías que traigan los referidos viajeros, y cuyo valor exceda de 6.000 rs., no podrán importarse en España sin que para su despacho se presente previamente á la Aduana por donde la introduccion se verifique el oportuno registro consular; pues por la falta de aquel documento se impondrá como pena á los géneros que excedan de 6.000 rs. el doble derecho de los señalados en el Arancel á dichas mercancías.

Y 4.º Quedan ademas subsistentes y en su fuerza y vigor las prescripciones contenidas en las Ordenanzas de Aduanas que no se opongan al literal contexto de las reglas que se establecen por la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 28 de Agosto de 1862.—Salaverría, Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 7 de Setiembre.)

(Gaceta del 7 de Setiembre.)

CONSEJO DE ESTADO.

CÉDULA.

En el dia 13 de Junio de 1862, dada cuenta á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado de un escrito presentado por el Fiscal de S. M., que vive en la Subida de los Angeles, número 14, cuarto tercero, en que como representante de la Administracion general del Estado, en el pleito promovido por D. José Merry y Gaité, Intendente honorario jubilado, representado por el Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, con domicilio en la calle del Príncipe, núm. 9, sobre mejora de clasificacion, pide se declare al demandante decaído del derecho que se le concedió para ampliar su demanda, y por un otro si le acusa la rebeldía por no haber comparecido en el término señalado, la Seccion acordó el siguiente.

Auto.—Sres. Presidente Cosaus, Escudero, Villar y Salcedo.—Por acusada la rebeldía y se declara al recurrente decaído del derecho concedido por la providencia de 3 de Abril de 1860, y emplácese al Fiscal de S. M. para que conteste en el término de reglamento.

Y habiendo cesado la representacion del Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, é ignorándose el domicilio del referido

Merry y Gaité, en cumplimiento de lo mandado por la Sección en auto del día 2 del corriente, se inserta en la *Gaceta* oficial y *Boletín* de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 70 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y para los efectos prevenidos en el mismo.

Madrid 6 de Setiembre de 1862. = Juan Sunyé.

(*Gaceta del 1.º de Julio*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Junio de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Igualada y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por Juan Llopart contra Andrés Bonastre Viladoms, sobre pago de 345 libras barcelonesas:

Resultando que José Viladoms, abuelo del demandado, extendió y firmó una obligacion en papel del sello cuarto ante dos testigos, suscribiéndola uno de ellos en 8 de Setiembre de 1829, por la que se comprometió á pagar á Luis Llopart, padre del demandante, 345 libras barcelonesas que le habia prestado graciosamente en el término de cuatro años y pagas iguales, verificando la primera en el día de Todos los Santos de 1830 y sucesivamente las demás hasta el total pago:

Resultando que José Viladoms, y Luis Llopart recurrieron, el primero en 31 de Diciembre de 1829, y el segundo en 12 de Febrero de 1854:

Resultando que en 29 de Marzo de 1858 Jaime Llopart, como heredero de su padre, presentó demanda pidiendo se condenase á Andrés Bonastre y Viladoms, heredero de su abuelo José á que le pagase las 345 libras barcelonesas del documento referido con los intereses correspondientes y en las costas, para lo cual alegó el mérito de dicha obligacion y el haber sucedido á su padre en todos sus derechos y obligaciones:

Resultando que Andrés Bonastre contradijo esa demanda fundada en que no podia creer en la legitimidad de la deuda ni en la de la firma de su abuelo contenidas en dicho documento, no solo porque jamás oyó hablar de ella á sus antepasados, sino por no haberla reclamado nunca el padre del demandante, sin embargo de haber vivido hasta 1854, ó sea 25 años despues, lo cual daba derecho á oponer á la demanda de Llopart la excepcion de falta de accion y demás que por la ley le competieran:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se articularon, dictó sentencia el Juez en 3 de Noviembre de 1858, que confirmó con las costas la sala segunda de la Audiencia de Barcelona en 3 de Enero de 1860, condenando á Andrés Bonastre y Viladoms á pagar al demandante las 345 libras, con los intereses de las mismas

desde el 5 de Mayo de 1858 en que contestó la demanda:

Resultando por último que contra ese fallo interpuso Bonastre y Viladoms recurso de casacion por ser en su concepto contrario á la ley 3.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion; á la 119, tít. 18 de la Partida 3.ª; á la 49 ff. de *solutionibus*, § 1.º Inst. h. t.; á la 2.ª, tít. 14, Partida 5.ª; al final de la 3.ª del mismo título, y á los artículos 61 y 333 de la de Enjuiciamiento civil, puesto que habiéndose cuestionado y justificado en la segunda instancia el pago de varias cantidades, no se habia estimado este ni sobre él se hacia ningun atento ni considerando en la sentencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que habiendo versado la cuestion de este pleito en la primera instancia sobre la legitimidad de la obligacion reclamada, oponiendo el demandado la excepcion de falta de accion, las excepciones de prescripcion y de pago, deducidas despues por el mismo en la segunda instancia, siendo incompatibles entre sí por su naturaleza, no solo se excluian la una á la otra, sino que ambas daban por supuesta la certeza de la obligacion, y por tanto no pudieron producir ningun efecto legal:

Considerando que la ley 5.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, citada en apoyo del recurso, que trata de la prescripcion de las acciones, no tiene aplicacion al presente caso, porque habiéndose reclamado en diversas ocasiones la deuda objeto de la demanda, tanto al padre del demandado como á este, que convinieron en su certeza y en el modo de satisfacerla, quedó interrumpida la prescripcion:

Considerando que no han sido quebrantadas las leyes de Partida, Digesto é Instrucciones citadas en el recurso, referentes á la paga, ya en su nombre propio, ya en nombre ajeno, porque sobre este hecho se ha suministrado prueba de testigos que ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, sin que contra dicha apreciacion se haya alegado infraccion alguna:

Considerando que la ley 119, tít. 18 de la Partida 3.ª, que tambien se cita como infringida, habla del caso en que uno niega su firma diciendo que *non la fito, nin la mandó hacer*, y que por consiguiente, siendo diferente del que aquí se trata, limitado á poner en duda la legitimidad del documento, fundamento de la demanda, no es aplicable dicha ley:

Y considerando que la omision que pudiera haber padecido la Sala sentenciadora por no haberse ajustado á los artículos 61 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, nunca sería motivo de casacion, porque este recurso solo tiene lugar contra la parte resolutive de las sentencias, no contra los fundamentos de hecho y de derecho que con mas ó menos oportunidad y acierto se hayan consignado ú omitido en la misma, segun repetidamente lo tiene declarado este Supremo Tribunal,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de

casacion interpuesto por Andrés Bonastre y Viladoms, condenándole á la pérdida de la cantidad por la que tiene dada caucion, que pagará cuando viniere á mejor fortuna, y en las costas del mismo, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta*, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Lopez Vazquez. = Sebastian Gonzalez Nandín. = Joaquin de Palma y Vinuesa. = Pedro Gomez de Hermosa. = Pablo Jimenez de Palacio. = Laureano Rojo de Norzagaray. = Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion. = Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor Don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Junio de 1862. = Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 13 de Agosto.*)

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de Cambados acerca del conocimiento de juicio de abintestato de Manuel Casas Rial:

Resultando que en 16 de Enero de 1861 el Gobernador militar de Pontevedra ofició al Capitan general de Galicia diciéndole que, segun comunicacion del Alcalde de Cambados fecha 13 de aquel mes, habia fallecido en 28 de Setiembre de 1860 sin testamento Manuel Casas, cabo primero retirado en aquel punto, con el haber mensual de 90 reales.:

Resultando que trasladada esta comunicacion al Juzgado de Guerra, dispuso que el Gobernador de Pontevedra procediese á inventariar y depositar los bienes del difunto: que dicho Gobernador comisionó para ello al Comandante; y que habiendo exhortado este al Juez de primera instancia de Cambados, se retuvo por el mismo el exhorto oficiando de inhibicion al Juzgado de la Capitanía general:

Resultando que despues de acreditarse que el Manuel Casas no habia otorgado testamento, se inhibió el referido Juzgado militar; pero que habiendo consultado el auto con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, le dejó este sin efecto, devolviendo á aquel las actuaciones para que entablara en forma legal la cuestion de competencia, como lo ha verificado:

Resultando que el Juez de primera instancia se funda en que la prevencion de los abintestatos, cualquiera que sea el fuero del que los motiva, corresponde al Juez del domicilio, segun los artículos 354 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; en la ley 21, tít. 4.º, li-

bro 6.º de la Novísima Recopilacion, y en varias decisiones de este Tribunal Supremo:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general alega que las disposiciones del citado art. 354 y siguientes de la expresada ley no se refieren á abintestatos que se sustancien por la jurisdiccion militar, porque esta tiene marcada en la Ordenanza general del ejército y Reales órdenes posteriores una especial para semejantes procedimientos, lo cual hace que, segun la base 8.ª de la de 13 de Mayo de 1855 y el artículo 1,414 de la de Enjuiciamiento, no sean aplicables al fuero de Guerra aquellos artículos en cuanto se separan de dicha ley especial militar: que aun admitida la doctrina de los mismos, tan Juez del domicilio del finado es el militar como el civil; y que el tít. 11, tratado 8.º de las Ordenanzas, la Real cédula de 18 de Octubre de 1776 y las Reales órdenes posteriores, expedidas por el Ministerio de la Guerra hasta el año de 1852, declaran que el conocimiento de las testamentarias y abintestatos de los militares corresponde á los Juzgados de su fuero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel de Nájera Mencos.

Considerando que la Real jurisdiccion ordinaria es la competente para conocer de los juicios de abintestato, aunque sean de aforados de guerra, segun la letra y espíritu de la ley 21, tít. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, y su inteligencia y aplicacion que de una manera preceptiva á fijado este Supremo Tribunal de Justicia en varias decisiones de competencias, y señaladamente en su sentencia de 28 de Noviembre de 1861, que tambien cita otras anteriores en el mismo sentido:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Cambados, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos mandamos y firmamos. = José Gamarra y Camborero. = Miguel de Nájera Mencos. = Felix Herrera de la Riva. = Eduardo Elío. = Antero de Echarrí.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel de Nájera Mencos, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de su Magestad:

Madrid 7 de Agosto de 1862. = Juan de Dios Rubio.

Núm. 627.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En el día 1.º del actual fueron sus- traídas del pueblo de San Miguel de Bernoy, partido judicial de Cuellar, en

la provincia de Segovia, las dos caballerías cuyas señas se espresan á continuacion. En su consecuencia encargo á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, adopten las medidas oportunas para la captura de dichas caballerías, remitiéndolas con las personas en cuyo poder se encuentren á mi disposicion, caso de ser habidas.

Valladolid 15 de Setiembre de 1862.
=Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de las caballerías.

Un macho de cuatro años, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro un poco castaño en la bragadura, herado de las manos, rozado de los dos lados de la cola.

Una yegua de cinco años, seis cuartas y media de alzada, pelo rojo, calzada de los dos pies y una mano, un poco rozada la crin efecto de la collera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 618.

Alcaldía Constitucional de San Pedro de Latarce.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dar principio á los trabajos estadísticos para el próximo año de 1863, se hace preciso que en el término de quince días, á contar desde esta fecha, los dueños de la riqueza predial y pecuaria, así como los llevadores y arrendatarios de fincas enclavadas en este término jurisdiccional, presenten relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo apercibimiento de exigirles en otro caso toda la responsabilidad.

San Pedro de Latarce 8 de Setiembre de 1862 =Mariano Aguado.=Pedro Aguado, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invita el Ayuntamiento del pueblo siguiente:

Fombellida.

Núm. 616.

Alcaldía Constitucional de Rubí de Bracamonte.

Con aprobación del Sr. Gobernador, se venden 287 fanegas 7 celemines de trigo de la renta de este Concejo. Su remate está señalado para el día 8 de Octubre próximo, á las once de su mañana, en la Casa Consistorial y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Rubí de Bracamonte 8 de Setiembre de 1862.=Sebastian Rodriguez.

Núm. 615.

Alcaldía Constitucional de Aldeasoña.

Los Señores Alcaldes Constitucionales de esta provincia averiguarán si en sus respectivas demarcaciones se halla un

macho, propio del Sr. Alcalde de este pueblo, que en la noche del 7 del corriente desapareció de donde estaba pasando, sin que se haya podido averiguar su paradero hasta la presente, cuyo macho es de las señas siguientes: alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, yeguate, pelo castaño, un poco corrido de atras, cabeza grande en proporcion de su cuerpo, un poco rojo el hocico, un poquito rozado del pescuezo por haber trillado y descalzo de los cuatro remos.

Aldeasoña 10 de Setiembre de 1862.
=El Alcalde, Eugenio Lázaro.

Don Juan Lagunero, Escribano numerario de esta villa de Peñafiel y su Juzgado de primera instancia.

Doy fé: Que en este mismo Juzgado y por testimonio de D. Ignacio Barroso, Escribano tambien de él, y de cuyo oficio por su ausencia estoy encargado, se ha seguido un incidente de pobreza, habiendo recaído la sentencia que á la letra dice así.

Sentencia. En la villa de Peñafiel á 5 de Agosto de 1862, el Sr. D. Félix Alonso, Juez de Paz de esta misma villa, y como tal, en ausencia del de primera instancia del partido, Regente del Juzgado, habiendo visto este incidente promovido por Francisco Martinez Gonzalez y su mujer Florentina Diez, vecinos de Olmos, sobre que se les declare pobres para litigar contra Feliciano Rodriguez, Pedro Aparicio, Gabriel Diez y José Regidor, de la misma vecindad, Pedro García, vecindado en Chañe, D. Félix Sarasa y Santos Pradales, que lo son de Valdezate, seguido en rebeldía de los siete últimos con los Estrados del Juzgado, y en el que ha sido parte el Promotor Fiscal.

Resultando que los referidos Francisco Martinez y Florentina Diez no poseen bienes de ninguna clase y que solo están atendidos á los escasos productos que adquiere el Francisco al oficio ó industria que ejerce de clavar tachetas á los zapatos, encontrándose reducidos á un estado miserable;

Considerando que por lo anteriormente manifestado se encuentran ambos en el concepto de pobres conforme á lo que dispone el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo de declarar y declaro como tales pobres para litigar á los espresados Francisco Martinez Gonzalez y Florentina Diez, y con derecho á usar del papel correspondiente á su clase, á que se les defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la citada ley les concede en el indicado concepto de pobres, sin perjuicio de las responsabilidades que comprenden los artículos 198, 199 y 200 de la misma ley.

Así por esta sentencia, que además de hacerse notoria por edicto en los Estrados del Juzgado, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, segun aquella lo previene en su art. 1.190, lo pronuncio, mando y firmo =Félix Alonso.

Pronunciamento. Se dió y pronunció la anterior sentencia por el Sr. Don Félix Alonso, Regente del Juzgado de primera instancia del partido de esta villa de Peñafiel en la audiencia pública celebrada hoy día 5 de Agosto de 1862, habiendo sido testigos D. Victor de la Torre y Manuel Benito, natural y vecino de esta villa, de que yo el Escribano doy fé.=Antemí Juan Lagunero, por Barroso.

Lo relacionado es cierto y lo inserto literalmente corresponde con su original obrante en el mencionado incidente á que me remito. Y para que pueda insertarse en el *Boletín oficial*, segun lo mandado, pongo, signo y firmo el presente en Peñafiel á 6 de Agosto de 1862
=P. D. A., Juan Lagunero.

Núm. 608.

Don Juan García Vazquez, Juez de paz del distrito de la Plaza de esta Capital, y como tal encargado del de primera instancia de la misma y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra María García Alonso, natural de Minagon, en la provincia de Oviedo, cumplida de la Casa-Galera de esta Ciudad, de estado soltera, por hurto de ropas en la casa núm. 18, en la calle del Caballo de Troya, en esta Ciudad, cuya María debió fugarse de esta Capital la mañana del 21 de Agosto último; y en dicha causa he acordado entre otras cosas, por auto de este día, exhortar á V. S. como lo verifico, á fin de que por la Guardia civil y demas dependientes de su autoridad, se proceda á la busca y captura de dicha María García, y caso de ser habida con los efectos expresados, conducirla á este Juzgado con las seguridades correspondientes; pues así en mandarlo hacer y cumplir V. S., administrará justicia.

Dado en Valladolid á 2 de Setiembre de 1862.=Juan García Vazquez Por mandado de S. S., Manuel Loscertales.

Señas de María García Alonso.

Es natural de Minagon, en la provincia de Oviedo, de estado soltera, de 32 años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara gruesa, boca regular, color bueno, pintada de viruelas.

Efectos sustraídos.

Dos colchas de percal, la una encarnada y la otra color canela, con flores, dos sábanas de hilo, la una con puntilla y una almoadá tambien de hilo, todo en buen uso.

Núm. 603.

Licenciado D. Eugenio Ibañez, Juez de Paz de esta villa de Carrion con funciones del de primera instancia en la misma y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid participo: Que por auto de

este día y en la causa criminal que ins-truyo á consecuencia del robo de siete duros en oro, uno próximamente en vellon y una fosforera de metal blanco, ejecutado á D. Ventura Ortega, vecino de Saldaña, hallándose ospedado en la casa de Juan Luis, que lo es de esta villa, la noche del 28 al 29 de Agosto último, por dos hombres desconocido cuyas señas se insertan á continuacion, he acordado se proceda á su captura y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes caso de ser habidos. Y para que pueda tener efecto lo mandado, expido á V. S. el presente por el cual de parte de S. M. (q. D. g.) le exhorto y requiero, y de la mia le ruego se sirva acordar con aquel fin cuantas medidas le sugiera su acreditado celo, y encargarlo así á los dependientes de su autoridad por medio de la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia; pues en hacerlo así administrará la mas estricta justicia quedando obligado al tanto cuando sus ruegos viere.

Dado en Carrion á 3 de Setiembre de 1862.=Eugenio Ibañez.=Por su mandado, Andrés M. de Sobrón y Grijalvo.

Señas de los ladrones.

Edad como de 30 á 34 años, altos y delgados, color bajo ó descolorido, vistiendo ambos chaqueta y pantalon de paño de Astudillo.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE VALLADOLID.

El día 19 de Octubre próximo desde las once de su mañana en adelante, tendrá lugar en las Casas consistoriales de la villa de Peñafiel y bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional, la licitacion en pública subasta de los productos de piña y pastos que han de aprovecharse en los montes y pinares de dicha Villa y pueblos de su comunidad en la invernia inmediata, sirviendo de tipo la cantidad de 6.600 rs. para el primero ó sea para el fruto de piña, y el de 25.200 para los pastos, cuya enagenacion ha sido autorizada por Real orden de 27 de Agosto próximo pasado.

El expediente y condiciones sobre las cuales ha de girar la sobasta, estarán manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Peñafiel hasta el día señalado para la venta.

Valladolid 8 de Setiembre de 1862.
=El Perito Agrónomo encargado por el Ingeniero, Alejo Martinez.

DISTRITO DE VALLADOLID.

En el mes de Octubre próximo, entre once y doce de la mañana, de los días que abajo se citan, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de los pueblos que se señalarán, y bajo la presidencia de sus Alcaldes constitucionales, la licitación en pública subasta para enajenar los productos de sus respectivos montes que con la cantidad que ha de servir de tipo á cada uno se expresan á continuación, cuya venta se halla autorizada por el Sr. Gobernador de la provincia á saber:

PUEBLOS á quienes pertenecen los montes.	CLASES de productos que se subastan.	DIAS en que se subastan.	TIPOS. Rs. vn.	Observaciones.
Olmedo.	Fruto de Piña.	8 Octubre.	1100	
Langayo.	Pastos de invernía.	9 idem.	3000	
	Caza del Monte.	9 idem.	120	
Simancas.	Pastos de invernía.	5 idem.	2000	
	Fruto de Piña.	5 idem.	2500	
Pedrajas de San Esteban.	Cogollo ó piñote.	6 idem.	200	
Rábano.	Pastos de invernía.	8 idem.	2370	
Olmos de Peñafiel.	Pastos de invernía.	7 idem.	2280	
Alcazarén.	Fruto de Piña.	7 idem.	10200	
	Varias maderas.	7 idem.	292	
Castrillo de Duero.	Pastos de invernía.	6 idem.	2460	
La Pedraja.	Fruto de Piña.	11 idem.	320	
Ramiro.	Fruto de Piña.	9 idem.	500	
	Pastos de invernía.	9 idem.	140	
Sardon de Duero.	Pastos de invernía.	11 idem.	240	

Los expedientes y condiciones bajo las cuales han de verificarse los distintos aprovechamientos, se hallarán de manifiesto en las respectivas Secretarías de los Ayuntamientos.

Valladolid 5 de Setiembre de 1862.—El Perito Agrónomo, encargado por el ingeniero, Alejo Martínez.

Núm. 607.

SITUACION

del Banco de Valladolid el dia 30 de Agosto de 1862.

ACTIVO.

Caja. {	Metálico.	9.107,189 09	} 15.513,289 09
	Billetes.	6.406,100 "	
	Vencimientos de la semana.	"	
Cartera.			17.695,819 50
Corresponsales.			" "
Moviliario.			89,059 27
Gastos de instalacion.			135,993 21
Idem generales de comercio y del personal.			29,668 07
Garantias de préstamos.			46,000 "
Efectos depositados.			6.128,000 "
Diversos.			12,879 04
<i>Reales vellon.</i>			<u>39.655,708 18</u>

PASIVO.

Capital del Banco.		6.000,000 "	
Cuentas corrientes. {	Por metálico.	6.204,228 92	} 8.518,896 86
	Por efectos.	1.110,655 69	
Billetes emitidos.			15.500,000 "
Depósitos.			6.272,500 "
Imposiciones.			2.164,367 38
Corresponsales.			587,569 20
Fondo de reserva.			511,200 "
Diversos.			" "
Ganancias y pérdidas.			86,898 74
Dividendos.			14,276 "
<i>Reales vellon.</i>			<u>39.655,708 18</u>

El Administrador, Calisto F. de la Torre.

Núm. 609.

COLEGIO INTERNACIONAL

(Interinamente).

Calle de Capellanes, 5 principal.

QUEDA ABIERTA SU MATRÍCULA
DESDE ESTE DIA.

La clase de instruccion primaria, base de toda educacion, es esmeradísima.

Lo son igualmente, regentadas por eminentes profesores adornados con los títulos que exige la enseñanza doméstica, las cátedras que constituyen los cuatro años primeros de las carreras científica y literaria.

Y sobre todo se han elegido catedráticos especiales nacionales y extranjeros para el desempeño de las clases preparatorias, necesarias para el ingreso en las escuelas de: ingenieros militares; de caminos, puertos y canales; de minas, montes é industriales; de estado mayor; de artillería; de administracion militar; de armas de infantería y caballería; de ayudantes de obras públicas; de correos; de estadística; de telégrafos, etc.

Así pues, es *especialísima* la instruccion en matemáticas, química, historia, geografía, francés, inglés, alemán, dibujo en todos sus ramos, etc., etc. Hay clases de adorno.

Este colegio, cuya educacion será europea, y se perfeccionará sin desembolso adicional en los establecimientos de primer orden asociados á esta empresa en París, Londres y Viena, es propiedad y está administrado exclusivamente por los mismos padres de familia, quienes sin abjeto de lucro individual, dedican los réditos de su capital y todos los productos: =Primeramente, á proporcionar colectiva y económicamente á sus hijos una educacion inmejorable en toda la latitud de que esta es susceptible; y en segundo lugar, á acumular capital hasta formar el necesario para redimir la suerte militar de sus hijos, ó para que concluyan del todo la carrera á que se dediquen; ó en fin, para continuarles esta por cuenta del colegio, en el caso de desgracia ó fallecimiento del padre socio.

Estos resultados benéficos y nuevos son debidos á una combinacion tan sencilla como bien calculada, y á la facilidad que su asociacion con otros colegios les da para recibir de ellos ó suministrarles aquellas notabilidades científicas de que mutuamente puedan necesitar.

El número de socios es limitado. Las personas que deseen serlo, ó colocar sus niños en el establecimiento, podrán enterarse de las condiciones acudiendo al mismo colegio, de ocho á doce de la mañana.

Almacen de carbon de piedra
y coke.

En los almacenes de la propiedad de D. Juan Díez del Rio, se abre el despacho de este carbon, siendo de superior calidad segun opinion de

todos los consumidores anteriormente, y se espense á los siguientes

PRECIOS.

Ulla menudo, quintal.	8 rs.
Idem medio grano.	9 y $\frac{1}{2}$ rs.
Idem gordo.	11 rs.
Coke.	12 id.

En gran partida los precios convencionales.

Los encargos se reciben en el canal en dichos almacenes, ó en casa de su dueño en la fábrica de sombreros, calle del Perú.

NUEVO MANUAL

DEL PAPEL SELLADO,

Y GUIA DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO,
ESCRIBANOS, FUNCIONARIOS PÚBLICOS, PÁRROCOS Y PARTICULARES,

por

DON SATURNINO GARCIA DE LA PUENTE.

Acaba de publicarse en Madrid esta importante obra, y ES LA ÚNICA que comprende las 37 resoluciones aclaratorias dictadas con posterioridad á la nueva ley del papel sellado.

Los Ayuntamientos, los Escribanos, los Jueces de paz, los Sres. Curas párrocos, los funcionarios públicos de todas clases y los comerciantes, propietarios y particulares, encontrarán en este *Manual* sus respectivas secciones, en las cuales se explica minuciosamente la clase de papel que debe emplearse en todos los documentos públicos y privados, y en los expedientes y libros que aquellos deben llevar, con los oportunos modelos para su formacion, y con las instrucciones necesarias para no incurrir en la menor falta.

Las aclaraciones últimamente dictadas han introducido una completa variacion en cuanto se refiere á los libros de los fondos municipales y de los Pósitos, por manera que este *Manual* es de necesidad absoluta para los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, porque con su auxilio, no solo se cumplirá exactamente la ley, sino que se obtendrá una gran economia en beneficio de los Ayuntamientos, en el gasto de papel sellado.

Este *Manual* forma un tomo en 4.º de 182 páginas, y se vende á 12 reales cada ejemplar, en la Imprenta de este Boletín oficial, calle de la Obra, n.º 7, y en casa de D. Mariano Villameriel, plazuela de S. Miguel, n.º 1.º, cuarto principal.

ADVERTENCIA. Solo existen de venta en esta redaccion 100 ejemplares: los que deseen adquirir alguno y no quieran esperar á que se imprima otra edicion que está preparando ya su autor, se servirán hacer el pedido lo antes posible.

Escribanía Numeraria
en venta.

Se dará razon en esta Ciudad, calle de Huerta Perdida, número 5.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
calle de la Obra, núm. 7.